

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROBLEMÁTICA QUE ENFRENTAN LOS IMPARTIDORES DE JUSTICIA PARA
RESOLVER CASOS DE PRESUNTO ASESINATO CUANDO NO EXISTE CADÁVER
DE EVIDENCIA Y SIN EMBARGO PERSISTE LA DESAPARICIÓN DE LA VÍCTIMA**

LIGIA MARYNÉS HERNÁNDEZ DUARTE

GUATEMALA, OCTUBRE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROBLEMÁTICA QUE ENFRENTAN LOS IMPARTIDORES DE JUSTICIA PARA
RESOLVER CASOS DE PRESUNTO ASESINATO CUANDO NO EXISTE CADÁVER
DE EVIDENCIA Y SIN EMBARGO PERSISTE LA DESAPARICIÓN DE LA VÍCTIMA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

LIGIA MARYNÉS HÉRNANDEZ DUARTE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic.	Cesar Andrés Calmo
Vocal:	Lic.	Armin Cristóbal Crisóstomo López
Secretario:	Lic.	Otto René Vicente Revolorio

Segunda fase:

Presidente:	Licda.	Ana Mariela Nolasco
Vocal:	Lic.	Arardo Alessandro Sandoval González
Secretario:	Lic.	Alvaro Abilio Morales Burrion

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y el contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 26 de febrero de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, MYNOR PENSAMIENTO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LIGIA MARYNÉS HERNÁNDEZ DUARTE, con carné 199916873,
 intitulado PROBLEMÁTICA QUE ENFRENTAN LOS IMPARTIDORES DE JUSTICIA PARA RESOLVER CASOS DE
PRESUNTO ASESINATO, CUANDO NO EXISTE CADÁVER DE EVIDENCIA Y SIN EMBARGO PERSISTE LA
DESAPARICIÓN DE LA VÍCTIMA.

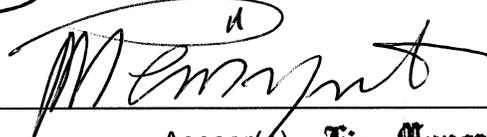
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

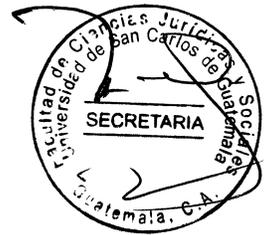

LIC. ROBERTO REDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 04 / 03 / 2019. f)



Asesor(a) **Lic. Mynor Pensamiento**
 (Firma y Sello) **ABOGADO Y NOTARIO**





Licenciado Mynor Pensamiento
Abogado y Notario
Colegiado: No. 6042
6ª. Av. 0-60 zona 4, 3er. Nivel
Torre Profesional I, Oficina 311 y -312 de esta ciudad.
Teléfono No.: 23799828. Cel.: 58110102
Correo electrónico: mypensamiento@hotmail.com

Guatemala, 21 de mayo de 2019

Licenciado:
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

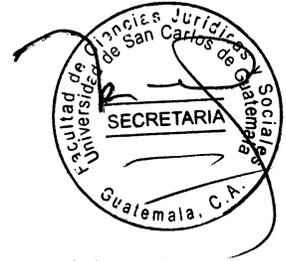


Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 26 de febrero de 2019, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis de la bachiller Ligia Marynés Hernández Duarte, titulada: "PROBLEMÁTICA QUE ENFRENTAN LOS IMPARTIDORES DE JUSTICIA PARA RESOLVER CASOS DE PRESUNTO ASESINATO, CUANDO NO EXISTE CADÁVER DE EVIDENCIA Y SIN EMBARGO PERSISTE LA DESAPARICIÓN DE LA VÍCTIMA".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.



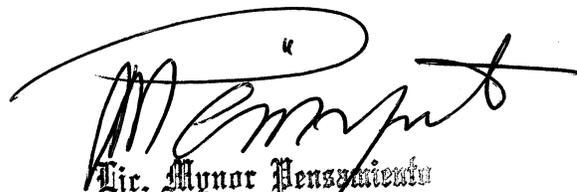
La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con la bachiller Ligia Marynés Hernández Duarte. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,



Lic. Mynor Pensamiento
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Mynor Pensamiento
Colegiado No. 6042

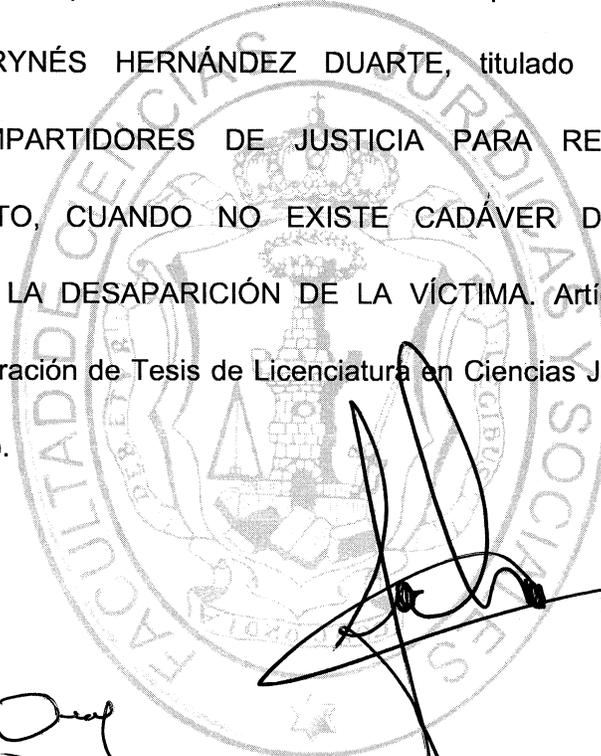


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de julio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LIGIA MARYNÉS HERNÁNDEZ DUARTE, titulado PROBLEMÁTICA QUE ENFRENTAN LOS IMPARTIDORES DE JUSTICIA PARA RESOLVER CASOS DE PRESUNTO ASESINATO, CUANDO NO EXISTE CADÁVER DE EVIDENCIA Y SIN EMBARGO PERSISTE LA DESAPARICIÓN DE LA VÍCTIMA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



[Handwritten signature]



RFOM/JP.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





DEDICATORIA

A DIOS: Por ser mi fuente de luz, sabiduría, entendimiento, fortaleza y por todas sus bendiciones.

A MIS PADRES: Luis Aroldo Hernández y Lidia Beatriz Duarte quienes con sus palabras de aliento no me dejaron rendirme, con su esfuerzo, amor, sacrificio ven hoy cumplirse un sueño muy anhelado para ustedes mi amor y gratitud.

A MI ESPOSO: Ángel David Alburez, por brindarme siempre su amor, comprensión, ayuda, compañía e impulsarme a no rendirme, creer en mi capacidad y por ser el sostén de nuestro hogar con amor inmenso.

A MIS HIJAS: María Guissel, Camila Soledad, Ana Virginia y Ligia Alejandra, por ser la fuente de motivación e inspiración en superarme cada día más, como ejemplo mis amores para que luchen por alcanzar sus sueños.

A MIS HERMANOS: Sonia, Brenda y Luis Aroldo quienes me han apoyado en todo momento, con amor fraterno.



A TODOS MIS FAMILIARES: A mis sobrinos, cuñados, tíos, tías, primos y primas;
por su por su apoyo incondicional.

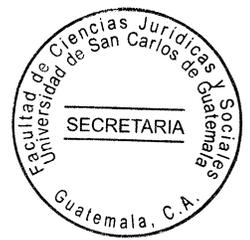
A LAS FAMILIAS: García Avila, Alburez Ruano, Ruano Villatoro, Pérez Coloma y Bolaños Mejicanos, por su apoyo incondicional y sus buenos deseos en la evolución de este proyecto.

A MIS AMIGAS: Lesly Desireé Villatoro, Elia Herrera, Mariela de León Regil, por su amistad y ayuda con cariño especial

A: Guatemala, mi patria; a la que podré contribuir en su desarrollo y prosperidad y San Martín Jilotepeque, tierra bendita que me vio nacer.

A: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por abrirme sus puertas y permitirme iniciar los conocimientos, aptitud, carácter y valores para actuar con apego a la ética y a la moral profesional.

A: La Universidad de San Carlos De Guatemala, por la formación profesional y ser la sede de todo el conocimiento adquirido en estos años.



PRESENTACIÓN

Solo el acto voluntario puede ser penalmente responsable y la voluntad implica siempre una finalidad. No se concibe un acto de voluntad que no vaya dirigido a un fin y que su fin sea visible. El contenido de la voluntad debe descansar en un hallazgo final de consumación. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, dirigida a la concesión de un fin. La posibilidad del eventual acaecimiento de una circunstancia que, pese a parecer delictual, se circunscriba bajo los parámetros de ausencia de un elemento para determinar que se dio el asesinato, como lo es el sujeto a quien recae la acción de muerte, no significa la tipificación de ese delito; por lo que debe tratarse, por pruebas testimoniales de maltrato como delito de violencia; pudiéndosele sumar en el trascurso, delitos como secuestro, por algunos testimonios fehacientes, y si con el tiempo apareciera el cadáver tipificar el asesinato.

Este estudio corresponde a la rama del derecho penal, relacionado con la rama sociológica. El periodo en que se desarrolla la investigación es de enero de 2016 a diciembre de 2018. Es de tipo cuantitativa puesto que, el problema se mide por cantidad de este tipo de casos. El sujeto de estudio son las personas víctimas de denuncias de violencia psicológica para evitar maltratos y una posible muerte; y el objeto, la improcedencia de tipificar asesinato sin que exista un cuerpo.

Concluyendo con el aporte científico que se materializa al proponer la adecuación de las resoluciones a lo que en derecho corresponda; mientras no exista un cuerpo inerte para determinar un asesinato no se puede tipificar de esa forma; pues la víctima puede surgir de un momento a otro.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para este trabajo fue: En Guatemala se suscita la problemática que enfrentan los impartidores de justicia para resolver casos de presunto asesinato cuando no existe cadáver de evidencia y sin embargo persiste la desaparición de la víctima. Un hecho sin precedentes en el país es el caso de Cristina Siekkaviza, de quien su cadáver nunca fue encontrado y el principal sospechoso es quien, fuera su esposo, el señor Roberto Barreda, En el derecho comparado existen casos en España y Argentina, en los cuales las pruebas testimoniales condujeron a que se dieran las sentencias condenatorias. En el caso guatemalteco los indicios apuntan a maltrato y hasta la fecha ningún indicio de asesinato; es importante recordar lo que la legislación nacional indica, lo que se reduce a que, solo el acto voluntario puede ser penalmente responsable y la voluntad implica siempre una finalidad. No se concibe un acto de voluntad que no vaya dirigido a un fin y que su fin sea visible. El contenido de la voluntad debe descansar en un hallazgo final de consumación. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, dirigida a la consecución de un fin. La posibilidad del eventual acaecimiento de una circunstancia que pese a parecer delictual, se circunscriba bajo los parámetros de ausencia de un elemento para determinar que se dio el asesinato, como lo es el sujeto a quien recae la acción de muerte, no significa la tipificación de ese delito; por lo que debe tratarse por pruebas testimoniales de maltrato como delito de violencia; pudiéndosele sumar en el transcurso, delitos como secuestro, por algunos testimonios fehacientes, y si con el tiempo apareciera el cadáver tipificar el asesinato.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

En la realización de esta investigación se comprobó la premisa hipotética establecida, previamente, que en Guatemala se suscita la problemática que enfrentan los impartidores de justicia para resolver casos de presunto asesinato cuando no existe cadáver de evidencia y sin embargo persiste la desaparición de la víctima. Un hecho sin precedentes en el país es el caso de Cristina Siekkaviza, de quien su cadáver nunca fue encontrado y el principal sospechoso es quien, fuera su esposo, el señor Roberto Barreda. En el derecho comparado existen casos en España y Argentina, en los cuales las pruebas testimoniales condujeron a que se dieran las sentencias condenatorias. En el caso guatemalteco los indicios apuntan a maltrato y hasta la fecha ningún indicio de asesinato; por lo que falta un elemento de tipificación. El contenido de la voluntad debe descansar en un hallazgo final de consumación. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final. La posibilidad del eventual acaecimiento de una circunstancia que, pese a parecer delictual, se circunscriba bajo los parámetros de ausencia de un elemento para determinar que se dio el asesinato.

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva de lo que se pretende comprobar.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Proceso penal.....	1
1.1. Fines del proceso penal	1
1.2. Jurisdicción.....	2
1.3. Competencia	3
1.4. Acción penal.....	3
1.5. Sujetos del proceso penal	4
1.5.1 El juez	4
1.5.2 El acusador	4
1.5.3 El Ministerio Público.....	5
1.5.4 El querellante	6
1.5.5 El querellante adhesivo.....	6
1.5.6 Los terceros civilmente demandados.....	7
1.5.7 Los consultores técnicos.....	7
1.5.8 El imputado	7
1.5.9 Sindicado	8
1.5.10 Acusado	8
1.5.11 Condenado	9
1.5.12 El defensor.....	9
1.6. Declaración informativa/identificatoria	11
1.6.1 Declaración indagatoria	11
1.6.2 Rebeldía del imputado	12
1.7. Persecución penal.....	13
1.8. Obstáculos al ejercicio de la pretensión procesal.....	13



1.9.	La cuestión de prejudicialidad	13
1.10.	El derecho de antejuicio	14
1.11.	Excepciones	15
1.12.	Actos introductorios	15
1.13.	Denuncia	16
1.14.	Querrela.....	16
1.15.	Prevención policial.....	17
1.16.	Investigación introductoria.....	17
1.17.	Procedimiento preparatorio	18
1.17.1	Medios de prueba	19
1.17.2	Medios de coerción.....	19
1.17.3	Presentación espontanea	20
1.18	Aprehesión	20
1.18.1	Prisión preventiva.....	20
1.18.2	Medidas sustitutivas.....	21
1.18.3	Libertad provisional.....	22
1.19	Procedimiento intermedio.....	22
1.19.1	Definición	22
1.20	Juicio	23
1.21	Debate	24
1.21.1	Preparación del debate.....	24
1.21.2	Principios del debate.....	26
1.22	Sentencia	29
1.23	Recursos	29

CAPÍTULO II

2.	El Organismo Judicial y el sistema justicia en Guatemala.....	31
2.1.	Organización del Organismo Judicial	32

2.2.	Sistema justicia en Guatemala	33
2.2.1	El juez	33
2.2.2	Juez natural.....	34
2.2.3	El juez goza de independencia en la administración de justicia	35
2.2.4	La importancia del juez contralor de la investigación penal	37
2.3.	Policia Nacional Civil	38
2.4.	Ministerio Público, como ente investigador.....	39
2.4.1	La objetividad del Ministerio Público.....	39
2.4.2	Los sujetos que intervienen en la investigación realizada por el Ministerio Público.....	41
2.5.	Defensa Pública Penal, como defensora.....	43
2.6.	Sistema Penitenciario, como colaborador de traslado de reos.....	43
2.7.	Organismo Judicial, como encargado de impartir justicia.....	44
2.7.1	Funciones	44
2.8.	Juzgados que funcionan en los juzgados de turno de Mixco.....	46
2.8.1	Qué es juzgado.....	47
2.9.	De qué trata el juzgado de turno.....	47
2.10.	Quiénes colaboran para la agilización de la primera declaración....	47
2.11.	Colaboración que brinda la Policia Nacional Civil en los juzgados..	48
2.12.	Colaboración que brinda el Ministerio Público en los juzgados de turno	48
2.13	Colaboración que brinda la Defensa Pública Penal.....	49
2.14	Colaboración que brinda el Sistema Penitenciario para el traslado de los detenidos y privados de libertad	49



CAPÍTULO III

3. Problemática que enfrentan los impartidores de justicia para resolver casos de presunto asesinato cuando no existe cadáver de evidencia y sin embargo persiste la desaparición de la víctima	51
3.1 Caso Sikavizza	52
3.1.1 Irregularidades en el caso	55
3.1.2 Argumento de la representación del Ministerio Público	55
3.1.3 En el extranjero	58
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	65
BIBLIOGRAFÍA	67



INTRODUCCIÓN

En Guatemala, los impartidores de justicia enfrentan la problemática para resolver casos de presunto asesinato cuando no existe cadáver de evidencia y sin embargo persiste la desaparición de la víctima. Un hecho sin precedentes en el país es el caso de Cristina Siekkaviza, de quien su cadáver nunca fue encontrado y el principal sospechoso es quien, fuera su esposo, el señor Roberto Barreda. En el derecho comparado existen casos en España y Argentina, en los cuales las pruebas testimoniales condujeron a que se dieran las sentencias condenatorias. En el caso guatemalteco los indicios apuntan a maltrato y hasta la fecha ningún indicio de asesinato; por lo que falta un elemento de tipificación. El contenido de la voluntad debe descansar en un hallazgo final de consumación. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final. La posibilidad del eventual acaecimiento de una circunstancia que, pese a parecer delictual, se circunscriba bajo los parámetros de ausencia de un elemento para determinar que se dio el asesinato.

Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, Realizar un análisis de casos en los cuales se intenta sindicar de asesinato cuando no existe cadáver. Y, como específicos: Erradicar el maltrato intrafamiliar, promoviendo talleres, para evitar acciones delictivas posteriores. Dar a conocer que los jueces no pueden actuar si no se les a la vista las pruebas y menos aún si falta un elemento importante para la tipificación.

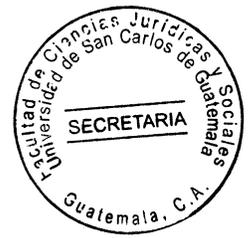


Cabe indicar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: analítico, el sintético, el inductivo, el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

Esta tesis está integrada por tres capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se trata lo relacionado al proceso penal; el segundo se refiere al Organismo Judicial y el Sistema justicia en Guatemala; el tercero contiene el tema con el enunciado de de la problemática que enfrentan los impartidores de justicia para resolver casos de presunto asesinato cuando no existe cadáver de evidencia y sin embargo persiste la desaparición de la víctima

Se espera sea de utilidad esta tesis para futuras generaciones y para que se tomen las sugerencias indicadas.

CAPÍTULO I



1. Proceso penal

El proceso penal surge como un medio para resolver una situación denominada litigio. "Consiste en una serie de actividades realizadas por hombres, que colaboran para la consecución de un objetivo común, que consiste en la sentencia o en la imposición de una medida ejecutiva; actividades que se realizan en el tiempo y en espacio, siguiendo un cierto orden lógico como el de un drama teatral, de modo que la fase sucesiva está justificada por la que precede y ésta a su vez da ocasión a la que viene después, sin que tal orden lógico pueda ser alterado."¹

1.1 Fines del proceso penal

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

1. www.edu365.cat/eso/muds/castella/literatura/teatro/escena/pantalla3.htm



El proceso penal contiene fines generales y específicos. Los primeros son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado. En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos, y como consecuencia de una investigación total y libre de prejuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

1.2 Jurisdicción

“Es la potestad que tienen los jueces de administrar justicia. La jurisdicción penal o criminal es la que se instruye, tramita o falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda.”²

2. De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco “**Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial**”. Décima Cuarta Edición, corregida, aumentada y actualizada. 2003. F& G Editores. Guatemala.



1.3 Competencia

Es el límite de la jurisdicción. La porción de jurisdicción que se atribuye a los jueces y Tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Fija los límites dentro de los cuales el Juez puede ejercer la facultad de administrar justicia.

1.4 Acción penal

La acción es un instituto jurídico procesal autónomo, por medio del cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad judicial, la actividad pública necesaria para conocer y juzgar respecto de una pretensión jurídica por ella presentada.

El poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delito. La acción penal puede ser pública para aquellos delitos perseguibles por el Ministerio Público aún de oficio; y privada para los delitos de acción privada, perseguibles únicamente a instancia particular. La acción frente a la jurisdicción no es otra cosa que su estimulante, o como se ha dicho, la fuerza motriz del mecanismo procesal.



1.5 Sujetos del proceso penal

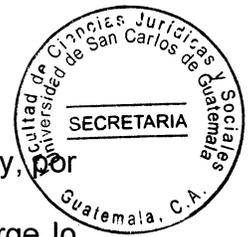
Son las penas entre las cuales se desenvuelve y existe una relación jurídica.

1.5.1 El juez

El representante del Poder Judicial para el ejercicio de la función penal. Es aquel sobre el que recae la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos, quien actúa en forma unipersonal o colegiada, en Juzgados, Tribunales o cámaras.

1.5.2 El acusador

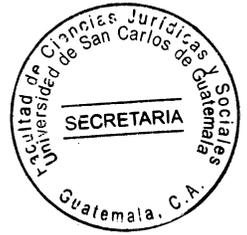
Históricamente, cuando el proceso aún era privado, sólo se perseguía satisfacer intereses de venganza o de resarcimiento del daño causado, siendo el único que tenía derecho de acusar el lesionado directamente por el hecho delictivo, sin que la autoridad pudiera intervenir. Posteriormente surgió el sistema procesal



acusatorio, mediante el cual el delito es considerado como una ofensa social y, por lo tanto, cualquier ciudadano puede promover la acción penal, y de allí surge lo que se conoce como “Acción Popular”. Al surgir este procedimiento mixto para mantener la imparcialidad del Juez, se hizo necesario constituir un órgano oficial que se encargara de acusar, en su carácter de acusador público, correspondiendo dicha tarea al Ministerio Público. El acusador público no eliminó totalmente al acusador popular, surgiendo fórmulas diversas en relación con la intervención de ambos tipos de acusadores.

1.5.3 El Ministerio Público

El órgano jurídico-procesal instituido para actuar en el proceso público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales. De conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público (decreto 40-94 del Congreso de la República) en su artículo 1, lo define como: “Una institución con funciones autónomas, que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.” El artículo 107 del Código Procesal Penal establece: “Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la persecución penal, como órgano auxiliar, conforma las disposiciones de éste Código.”



1.5.4 El querellante

El sujeto privado acusador que, asumiendo voluntariamente el ejercicio de la acción penal, emergente de un delito cometido en su contra en forma directa, impulsa en el proceso, proporciona elementos de convicción, argumenta sobre ellos y recurre de las resoluciones en la medida que le concede la ley. (Manuel Ossorio) El que inicia o sostiene una querrela, como parte acusadora en el proceso penal. El artículo 116 del Código Procesal Penal establece: “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de incapacidad, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada...”³ En todos los casos su legitimidad está dada por su condición de particularmente ofendido por el delito.

1.5.5 El querellante adhesivo

Es el ofendido que provoca la persecución penal o se adhiere a la ya iniciada por el Ministerio Público, cuando los delitos son de acción pública.

³ www.cicad.oas.org/.../PDF/.../decreto_congresional_51-92_codigo_procesal_penal.pdf



1.5.6 Los terceros civilmente demandados

El sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o reparatoria ejercida en el proceso penal; pero también puede ser responsable por el daño causado por el delito un tercero de quien dependa el procesado y a quien, según la ley, se traslada la responsabilidad de éste. Es el co-responsable del pago de las responsabilidades civiles.

1.5.7 Los consultores técnicos

Constituido por un cuerpo u órgano que informa o da su parecer técnico o especializado sobre una ciencia, arte o técnica según su capacidad de conocimiento en la materia de que ha sido objeto su intervención.

1.5.8 El imputado

El sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiere tomado. El sujeto contra el cual se deduce la pretensión jurídico-penal, aunque en el primer momento de la investigación queda



individualizado como tal el detenido o sindicado como partícipe de una infracción penal en cualquier acto inicial del procedimiento.

El artículo 70 del Código Procesal Penal señala: “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.” En términos generales, es aquella persona contra la cual se dirige el proceso penal, su denominación varía dependiendo del curso del proceso, nominándose de las siguientes formas:

1.5.9 Sindicado

Si existe señalamiento de la comisión de un hecho con apariencia delictuosa.

1.5.10 Acusado

Si se formula la acusación oficial y se abre la fase de debate.



1.5.11 Condenado

Si se dicta sentencia condenatoria.

1.5.12 El defensor

El imputado no puede dejar de tener un letrado defensor, extremo por el cual desde el momento mismo en que aquél tenga contacto con el proceso se le debe hacer saber que tiene derecho a designarlo; es tan respetado el principio de que no puede haber imputado sin defensa que se reconoce el derecho de aquél de proponerla aún estando incomunicado.

El profesional de derecho que defiende, asiste y representa técnicamente al imputado durante la substanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su personalidad jurídica mediante el ejercicio de poderes independientes de su voluntad, en virtud del interés individual y por exigencia del interés público. El artículo 92 del Código Procesal Penal determina que: "El sindicado tiene derecho a elegir un Abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el Tribunal designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho.



Defensa material

La que se realiza mediante manifestaciones que el imputado puede hacer en el proceso, declarando cuantas veces quiera, tanto en la fase preparatoria como en el juicio, siempre que sus declaraciones sean pertinentes; pero también puede abstenerse de declarar de modo que en ese caso, la defensa se efectúa por el simple silencio.

Defensa técnica

La ejercida por un Abogado y sólo por excepciones concedida al propio imputado, se ejerce mediante instancias, argumentaciones, alegatos u observaciones que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal; exigiendo conocimientos jurídicos que el imputado, en la mayoría de los casos, carece; y que sin ellos él no podría defenderse, y la defensa, por ende, no respondería a los fines de la misma.



1.6 Declaración informativa/identificatoria.

Tiene en primer lugar una finalidad meramente informativa, que se reduce a la obtención de todos los datos personales del imputado, con el objeto de producir y hacerle saber sus derechos, en especial la designación de Abogado defensor; y se incluye dentro de las garantías la de hacerle saber que puede negarse a declarar en todo o en parte, sin que ello haga presunción en su contra; si se niega se cierra el acto, dejando constancia de esa negativa.

1.6.1 Declaración indagatoria

Es el acto rodeado de formalidades protectoras de garantías constitucionales en que el imputado es escuchado, exclusivamente por el Juez, con relación al hecho investigado.

La declaración indagatoria se lleva a cabo cuando hay motivos suficientes para sospechar. Es presupuesto procesal de ineludible realización en el proceso penal, tiene lugar cuando se tiene una motivación suficiente, fundada en las pruebas reunidas, para sospechas que es autor o cómplice del delito investigado.



En cuanto a su naturaleza jurídica, es un acto procesal que se comporta como un medio de conocimiento y fuente de prueba para el Tribunal, ello por cuanto brinda el dicho del imputado y su explicación respecto del hecho con todas sus circunstancias de tiempo, modo, lugar y motivación, de todo lo cual el Tribunal puede extraer la base para nuevas probanzas a producir; incluso pueden contener descargos del reo que justifiquen o exculpen su responsabilidad.

1.6.2 Rebeldía del imputado

El Código Procesal Penal en su artículo 79 establece que declarada la rebeldía por parte del Tribunal, implica inmediatamente la revocación de la libertad que se le hubiere concedido al imputado, pero al mismo tiempo no suspende el procedimiento preparatorio, pero si suspende o impide la celebración del juicio en contra del imputado. “El imputado puede ser declarado en rebeldía, entre otros casos: Cuando no concurriere, sin grave y legítimo impedimento a una citación judicial; Cuando se fugare del establecimiento o de cualquier otro lugar en que se encuentre detenido; Cuando se ausente sin licencia del Tribunal del lugar que se le fijó para su residencia, Cuando rehuyere de la orden de aprehensión emitida en su contra.



1.7 Persecución penal

La acción que por mandato legal corresponde al Ministerio Público, para poder perseguir casi todos los delitos, con excepción de los perseguibles a instancia de parte o cuya persecución esté condicionada a autorización estatal.

1.8 Obstáculos al ejercicio de la pretensión procesal

El proceso penal no siempre se puede llevar a cabo en la forma preestablecida, porque existen ciertos obstáculos que impiden su persecución penal y que lo suspenden, algunas veces temporal y otras definitivamente; ello ocurre con la persecución penal y la civil. Los obstáculos a la persecución penal son las denominadas cuestiones de prejudicialidad, el antejuicio y las excepciones.

1.9 La cuestión de prejudicialidad

Es uno de los obstáculos que tiene lugar cuando previo a continuarse la persecución penal, debe entrarse a conocer de la cuestión prejudicial otro Juez o solventarse diferente situación (el Ministerio Público debe plantearla al Juez de 1ª



Instancia). Se puede afirmar que cuando la persecución penal depende de un juicio de juzgamiento de una cuestión de prejudicialidad, éste debe ser promovido y perseguido por el Ministerio Público, pero cuando dicha institución no está legitimada para impulsar la cuestión prejudicial, notificará sobre su existencia a la persona que sí lo esté, y le requerirá, a su vez, información sobre la promoción del proceso y su desarrollo.

1.10 El derecho de antejuicio

Es un privilegio que la ley conceda a algunos funcionarios para no ser enjuiciados criminalmente sin que antes una autoridad, distinta del Juez competente para conocer de la acusación o denuncia, declare que ha lugar a formación de causa.

Es un privilegio que, como derecho, nuestras leyes conceden de manera expresa a determinados funcionarios públicos y a ciertas personas que las mismas leyes indican, para no ser enjuiciadas penalmente sin que una autoridad específicamente indicada y distinta del Juez competente para conocer de la querrela, denuncia o acusación, tanto del presunto agraviado o de parte interesada, como el Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones, según sea el caso, previamente declare que contra alguno de ellos ha lugar formación de causa. Trámite previo establecido como garantía en favor de los jueces y



magistrados, y en el que se decide si ha lugar o no ha proceder criminalmente contra ellos por razón del cargo.

1.11 Excepciones

La defensa parcial y anticipada. Las excepciones que contempla el Código Procesal Penal son:

La incompetencia;

La falta de acción; y

La extinción de la persecución penal.

1.12 Actos introductorios

Son aquellos por medios de los cuales se pone en conocimiento de las autoridades correspondientes la realización de un hecho delictivo que amerita poner en movimiento el engranaje de la Justicia Penal. Los canales a través de los cuales ingresa la primera información sobre el supuesto conflicto que, por lo mismo, puede ser considerado como los que dan nacimiento al proceso penal.



1.13 Denuncia

Acto por el cual una persona ofendida o no, sin ejercitar la acción penal, comunica a la autoridad competente la comisión de un hecho presuntamente delictuoso; puede ser verbal o por escrito. La denuncia se puede presentar ante la policía, el Ministerio Público o Tribunal competente.

1.14 Querrela

“Acto por el cual una persona pone en conocimiento del órgano jurisdiccional la comisión de un hecho delictivo, solicitando su intervención en el proceso penal como querellante o acusador particular; la querrela se puede presentar por escrito ante el Juez que controla la investigación y éste la remitirá al Ministerio Público para los efectos de la investigación.”⁴ En algunas ocasiones, quien hace una denuncia es directamente la víctima, y no sólo se limita a dar noticia del hecho, sino que además, solicita intervenir en el proceso como querellante o acusador particular.

4. <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/pe/pe052es.pdf>

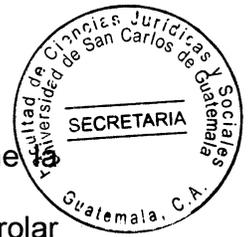


1.15 Prevención policial

Tiene lugar cuando el funcionario del Ministerio Público, agente de la policía o Juez de paz (en algunos casos), le conste o tenga conocimiento de un hecho delictuoso de acción pública, e inicie las investigaciones preliminares con la finalidad de asegurar, con urgencia, los elementos de convicción necesarios para evitar la fuga u ocultación de los sujetos sospechosos. Conocimiento que toma por si mismo del hecho presuntamente delictuoso el funcionario o agente de la policía. (Alberto Binder) Es el tercero de los modos habituales (junto con la denuncia y la querrela) para iniciar un proceso penal, ocurre cuando los órganos de persecución penal toman noticia directa de un supuesto hecho delictivo. Este es el caso más común de conocimiento de oficio.

1.16 Investigación introductoria

En ella el Ministerio Público debe practicar las diligencias necesarias para determinar la existencia del hecho, establecimiento de los partícipes del mismo, establecimiento de su identificación y circunstancias personales para valorar su responsabilidad.



En el sistema acusatorio, el Ministerio Público a través de sus fiscales tiene obligación de investigar y los jueces sólo la responsabilidad de vigilar y controlar dicha investigación.

En la fase preparatoria o de investigación, aunque no es contradictoria, deben existir posibilidades amplias de defensa para los sujetos procesales; ello supone la posibilidad de proponer diligencias, de participar en los actos, de plantear incidentes, etc.

1.17 Procedimiento preparatorio

Sirve esencialmente para recabar los elementos sobre los que habrán de fundar la acusación el Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en posterior etapa por el Tribunal de sentencia. (Alberto Binder) El conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio; la etapa de investigación es una actividad eminentemente creativa, en la que se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que acaben con esa incertidumbre, detectando los medios que servirán de prueba.



1.17.1 Medios de prueba

La prueba es la acreditación de la verdad de cada uno de los aspectos, circunstancias y modalidades que ordena tanto al hecho que se afirma delictivo, como al sujeto a quien se imputa la responsabilidad al respecto. Medio de prueba es todo lo que sirve o puede servir directa o indirectamente a la comprobación de la verdad. Elemento de prueba son los hechos y circunstancias en que se funda la convicción del Juez.

1.17.2 Medios de coerción

Aquellos medios de restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestos durante el curso del proceso penal, tendientes a garantizar el logro de sus fines (El descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto, a través de garantizar que el sindicado no evada su responsabilidad, y asegurar las resultas judiciales). Pueden ejercerse sobre la persona del sindicado, sobre el patrimonio de éste o de un tercero. Son actos cautelares de aseguramiento que consisten en la imposición que el Juez hace al imputado, limitando su libertad personal o libre disposición de su patrimonio.



1.17.3 Presentación espontánea

De conformidad con el artículo 254 del Código Procesal Penal: “quien considere que puede ser sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público pidiendo ser escuchado”.

1.18 Aprehensión o detención

Esta debe ser realizada por la Policía Nacional Civil, cuando se refiera a delito flagrante o persiga a un sujeto después de la comisión de un hecho punible o por orden judicial.

1.18.1 Prisión preventiva

De conformidad con el Código Procesal Penal, se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o ha participado en él. Debe tomarse en cuenta el principio de que la libertad no debe restringirse sino en los límites indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. La prisión preventiva



es una medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efecto de evitar que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

Se le conoce también como: “prisión provisional.”

1.18.2 Medidas sustitutivas

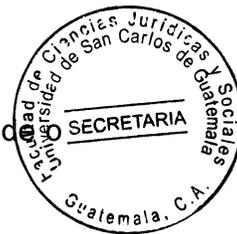
El Código Procesal Penal señala que siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el Juez o Tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el Tribunal disponga.

La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al Tribunal.

La obligación de presentarse periódicamente ante el Tribunal o la autoridad que se designa.

La prohibición de salir, sin autorización del país, de la localidad en la cual reside del ámbito territorial que fije el Tribunal.



1.18.3 Libertad provisional

Acto cautelar por el que se produce un estado de libertad vinculada a los fines del proceso penal, en virtud de una declaración judicial. La libertad provisional es distinta de la libertad simple, y que esta última se pronuncia cuando o no hay motivos suficientes para dictar auto de prisión.

1.19 Procedimiento intermedio

Se inicia con la petición de apertura a juicio penal formulada por el Ministerio Público al Juez de Primera Instancia correspondiente.

1.19.1 Definición

Es la serie de actos procesales que tienen lugar en la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el Juicio Oral Penal Público, cuya finalidad esencial



es la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación criminal llevada a cabo por el Ministerio Público, correspondiéndole el control de esos actos conclusivos de la instrucción o investigación a un órgano jurisdiccional competente. (Alberto Binder) Es la investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar y consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el acusado o imputado) a un juicio.

En él, el Juez de Primera Instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, sobreseer o archivar, como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y del debate, o sea, dentro de ambas fases, prepara el juicio, para el efecto comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencias para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas.

El Juez determina si procede o no la apertura de juicio.

1.20 Juicio

Es la expresión que responde a las exigencias del debido proceso, dentro de un sistema democrático, ya que en él desembocan las actuaciones llevadas a cabo



en el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio. Contiene preparación y el desarrollo del debate.

1.21 Debate

El tratamiento en forma contradictoria, oral y pública del proceso. Es el momento culminante del proceso penal. En él las partes entran en contacto directo, en él se ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud. (Clara Olmedo) Es la reunión concentrada de actividades de los diversos sujetos procesales y órganos de prueba, tendientes a reproducir todo lo importante que se ha recolectado en el proceso, y agregar los nuevos elementos objetivos y subjetivos, fácticos y jurídicos que darán o podrán dar fundamento al fallo definitivo. (Rafael de Pina Vara) Es la discusión entre dos o más personas, generalmente en asamblea, junta, parlamento o sala judicial, sobre cuestión propia de su competencia con el objeto de llegar a una solución sobre ella por votación o por aclamación.

1.21.1 Preparación del debate

La fase más importante del juicio penal es el debate, porque es en él donde se resuelve y define el conflicto social que motivó realizar tanto los procedimientos



previos como el mismo. La primera fase de todo juicio oral es la preparación del juicio. En el juicio oral deben coincidir tanto en el tiempo como en el espacio una serie de personas y de cosas que son las que le darán contenido y vida a ese juicio.

La preparación del debate es la primera fase del juicio oral cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate, en la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificarlo o tornarlo inútil; es el momento de la integración del Tribunal, del ofrecimiento de la prueba; en fin, es la etapa de la organización del juicio. (Alberto Binder) La primera actividad de preparación del juicio consiste en la integración del Tribunal, es decir, en la determinación concreta y anticipada por los jueces que resolverán el caso. La segunda actividad es el ofrecimiento de prueba, que consiste en el señalamiento de los medios de prueba que utilizarán las partes para corroborar sus distintas hipótesis. Una tercera actividad de organización del juicio es la posibilidad de unir, separar o dividir el juicios según las modalidades del caso. Y por último, el Tribunal tiene que fijar concretamente la fecha de la audiencia que se llevará a cabo la celebración del debate.



1.21.2 Principios del debate

Principio de Inmediación. Es muy importante en virtud que permite la relación directa entre las partes y los jueces, lo cual conlleva a un mejor conocimiento del caso y una mejor aplicación de la justicia penal. En el juicio penal se hace necesaria la presencia de los sujetos procesales desde el principio hasta el final del debate siendo esta una condición *sine quanon* para que pueda realizarse.

Principio de Publicidad.

Tiene su base en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala que se refiere a la presunción de inocencia y publicidad del procesado.

Por regla general, toda actuación procesal debe ser pública, pero es natural que sea esencialmente la fase del juicio oral la que interesa a la sociedad, pues las fases preparatoria e intermedia buscan esencialmente fundar la acusación del Ministerio Público por lo que en éstas la publicidad sólo interesa a las partes.

Principio de Concentración.



Tiene lugar cuando éste se desarrolla en una sola audiencia, o en dos o varias audiencias próximas. En virtud de este principio procesal el debate se realizará de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente. Este principio permite que la prueba ingrese al proceso del modo más concentrado posible y en el menor tiempo. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad, el debate, en el que se practica, observa y escucha, sin interrupciones, las exposiciones de éstos; por lo que los sujetos procesales pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera lo ocurrido en el proceso.

El Código Procesal Penal establece: “El debate continuará durante todas sus audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión, y se podrá suspender por un plazo máximo de 10 días solo en casos determinados. Excepcionalmente, el Tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho de carácter extraordinario similar torne imposible su continuación. Si se decidiera la suspensión del debate, el Tribunal de Sentencia anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia. Si se diera el caso que el debate no se reanudara luego del plazo máximo, se considerará interrumpido y deberá realizarse otro nuevo desde su iniciación.



Principio de oralidad.

Es más bien un medio para lograr que se expresen otros principios. LA oralidad es el medio de comunicación entre los jueces y las partes en el proceso y hace necesaria la vigencia de los principios de inmediación y publicidad, ya que las partes tienen que estar presentes para formular sus acusaciones, declaraciones, explicaciones, ampliaciones y defensas que le sean pedidas y en presencia de todos los que participen en el debate.

Conclusiones del debate

Es el cierre del debate, en el que el fiscal y la defensa presentan sus conclusiones y valoraciones. Esto significa que exponen en forma clara y persuasiva por qué debe resolverse como lo soliciten; ésta es la oportunidad para presentar en forma fundada sus puntos de vista destacando lo que les interesa. Se trata de introducir al Tribunal a la postura que se sustenta y, por tanto, de exponer argumentos y razonamientos convincentes que conduzcan a un fallo favorable. La réplica versará exclusivamente sobre argumentos del adversario en las conclusiones finales que quedaron sin contestares por ser posteriores a la propia alegación.



1.22 Sentencia

Es la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho ya que éste continúa con la fase de ejecución. De acuerdo con el Código Procesal Penal la sentencia deberá ser dictada por el Tribunal de Sentencia inmediatamente después de cerrado el debate. La sentencia está constituida por un razonamiento lógico decisivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la primera instancia del proceso penal, es por eso que la sentencia es el acto procesal por excelencia mediante el cual termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el Derecho Objetivo. (Roxin) Es la resolución judicial que pone fin a la instancia, promulgada por el órgano jurisdiccional sentenciador en base a un vista principal.

1.23 Recursos

(Alberto Herrarte) La justicia humana, como obra del hombre está sujeta a errores y para corregirlos, o al menos para procurarlos, el Derecho Procesal Penal ha establecido el derecho de impugnación, que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones judiciales por los medios que establece la ley. La Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- establece:

“Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, de recurrir el fallo ante el Juez o Tribunal superior.”





CAPÍTULO II

2. El Organismo Judicial y el Sistema justicia en Guatemala

“El Organismo Judicial se encuentra integrado por la Corte Suprema de Justicia, las cortes de apelaciones, los juzgados de primera instancia y los juzgados de paz. A estos tribunales les corresponde en exclusiva la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.”⁵

En el ejercicio de la función jurisdiccional el poder judicial es independiente, como son los magistrados y jueces entre sí y frente a otras autoridades. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las cortes de apelaciones son electos por el Congreso de la República para cumplir períodos de cinco años. El Congreso realiza la elección de una lista presentada por un comité de postulación .

En el ejercicio de la función jurisdiccional el Organismo Judicial es independiente de los otros órganos del Estado, el cual se encuentra armonizado en sus disposiciones fundamentales y goza de un funcionamiento propio, en el cual tiene carácter de órgano que nace de la propia Constitución Política de la República de Guatemala, con autonomía en sus funciones, eficacia y funcionalidad propia en la

5. https://es.wikipedia.org/wiki/Organismo_Judicial_de_Guatemala



administración de justicia. Tiene a su cargo la aplicación de la justicia pronta y cumplida. principal es la de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

2.1 Organización del Organismo Judicial

Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos: a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras b) Corte de Apelaciones c) Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores y de los Tribunales de Menores d) Tribunal de lo Contencioso Administrativo e) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas f) Suprimido g) Juzgados de Primera Instancia (Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en las jornada diurna y de turno, Civil, Trabajo y de Familia) h) Juzgados de Menores (La Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal) i) Juzgados de Paz, de Menores (Juzgados de Paz de Turno) j) Lo demás que establezca la Ley Penal, Juzgados de Paz de Turno y Juzgados de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno). En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría.



2.2 Sistema Justicia en Guatemala

Los que intervienen en el Sistema Justicia en Guatemala son los siguientes:

2.2.1 El juez

Es la persona que encarna la titularidad de un órgano unipersonal encargado de administrar justicia y tiene potestad y autoridad para juzgar y sentenciar en el caso que corresponda; también aquella que forma parte de un tribunal colegiado, compuesto de tres o más miembros que reciben el nombre de magistrados y se encargan de impartir justicia, por regla general en grado de apelación o recurso interpuesto contra las sentencias de los órganos formados por un juez o un grupo de jueces. Todos ellos integran el poder judicial, uno de los tres grandes poderes en que se estructura el Estado de Derecho y tienen por función el juzgar los litigios presentados a su consideración o los delitos y faltas castigados en el Código Penal, y vigilar el cumplimiento de la sanción, todo ello con arreglo estricto a lo dispuesto en la ley y con total independencia, que debe ser respetada por los demás órganos del Estado y ciudadanos en general, cuando se encuentran en el ejercicio de sus funciones.



En muchos países las autoridades judiciales constituyen un cuerpo de funcionarios del Estado al que se accede por examen de oposición entre licenciados en Derecho, y van ascendiendo por categorías hasta llegar a los grados y tribunales superiores. Un porcentaje de ellos se elige entre juristas profesionales de reconocido prestigio que lleven ejerciendo un cierto número de años, en casi todos los casos superior a diez.

Su régimen es el de absoluta incompatibilidad con el ejercicio de cualquier tipo de profesión o negocios, toda vez que no debe ejercerse sobre ellos influencia o presión alguna que atente a su imparcialidad en el cumplimiento de su deber, que consiste en fallar, sin pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, aplicando las fuentes del derecho consideradas por el ordenamiento jurídico, y de acuerdo con el orden en el que se hallen establecidas.

2.2.2 Juez natural

Éste es el principio rector que fundamenta el control judicial que debe de observar la investigación del Ministerio Público, para evitar abusos desmedidos en la presentación de medios de prueba que servirán de base legal para poder demostrar la participación del supuesto imputado en un hecho delictivo, o demostrar su inocencia.



El juez natural, lo encontramos regulado en el Artículo 203, de la Constitución Política de la República, cuando establece: la independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar, lo interpretamos en el sentido siguiente: el juez frente a los otros miembros del Organismo Judicial, no existe supremacía en el ejercicio de sus funciones, por ejemplo: el juez de paz es igual a un magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, se encuentra regulado el principio de juez natural en el Artículo siete, del Código Procesal Penal, último párrafo que establece: Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

2.2.3 El juez goza de independencia en la administración de justicia

Esto lo regulan: el Pacto Internacional de Derechos Políticos en el Artículo 14 y la Convención Americana en el Artículo 8, como derecho al imputado, de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Tal como los mecanismos constitucionales y existentes para asegurar la imparcialidad del juez y estas son: de independencia judicial, éste es un principio constitucional establecido en los Artículos 203 y 205. Al dictar sus resoluciones, los jueces y magistrados, solo deben abstenerse a diez



fijado por la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Guatemala y las leyes del país.

La independencia judicial se articula en un doble plano: Independencia del Organismo Judicial frente a los otros poderes del Estado: Como uno de los poderes del Estado y en base al principio de separación de poderes, el Organismo Judicial es independiente del poder ejecutivo y del poder legislativo. Independencia del juez frente a las autoridades del Organismo judicial: El Artículo 205, inciso c, establece como una de las garantías, la no remoción de magistrados y jueces.

A diferencia de los que ocurre con el Ministerio Público; asimismo, el Artículo 7 del Código Procesal Penal establece: independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes solo sometidos a la constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.



2.2.4 La importancia del juez contralor de la investigación penal

El control jurisdiccional por parte del Juez de Primera Instancia Penal, consiste en que tenga control en la investigación que realiza el Ministerio Público, siendo esto necesario y de que sea imparcial, se refiere a que el juez no tenga amistad, enemistad, interés directo o indirecto en asunto, parentesco alguno con los sujetos procesales, ya que estos presupuesto hacen poner en peligro su objetividad, dando cabida a la violación que pueda sufrir el presunto imputado en sus derechos constitucionales, como la posible agresión física, sin olvidar la implantación de prueba falsa dentro de la investigación, haciendo esto un caso de impedimento como lo son la excusa y recusación, como lo establece la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 122. En consecuencia el Artículo 47 del Código Procesal Penal establece: (Jueces de Primera Instancia). Los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional en la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece. Instruirán, también, personalmente las diligencias que específicamente le estén señaladas. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas.

Artículo 88 Código Procesal Penal. "Facultades policiales. La policía sólo podrá dirigir a las imputadas preguntas para constatar su identidad, con las advertencias y condiciones establecidas en los artículos anteriores. Deberá, asimismo, instruirlo



acerca de que podrá informar al Ministerio Público o declarar ante el juez, según el caso".⁶

2.3 Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina. La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día en todo el territorio de la República. Para efectos de su operatividad estará dividida en distritos y su número y demarcación serán fijados por su Dirección General. Está integrada por los miembros de la carrera policial y de la carrera administrativa.

En el reclutamiento selección, capacitación, y despliegue de su personal debe tenerse presente el carácter multiétnico y puericultura de Guatemala. (*Art. 2 de la Ley de la Policía Nacional Civil*).

⁶ Diego Galeano Barreneche. **Notas sobre las reformas policiales en la Argentina, siglos XIX y XX.** Cuadernos de seguridad 8, 73-114



2.4 Ministerio Público, como ente investigador

El Ministerio Público (MP) es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, lo cual está descrito en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 251.

Es una institución auxiliar de la administración de la pública y de los tribunales encargada, según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción. A estos efectos, también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la policía en cuanto a la investigación del delito se refiere. El hecho de ser auxiliar no le coloca en posición de subordinada frente al Organismo Judicial ni frente a la administración pública.

2.4.1 La objetividad del Ministerio Público

Esta es una de las características del juicio penal en un Estado de derecho, cuando existe la separación de poderes y funciones entre las personas que detentan la función jurisdiccional del que ejerce la función requiriente. Estas personas que mencionamos con plena participación son: *el imputado, su defensor,*



quienes tendrán que contradecir la afirmación de la persona requiriente, y las consecuencias de este principio se pueden percibir a lo largo de todo el proceso penal. De conformidad con el Artículo 309 del Código Procesal Penal, en la preparatoria, que se encuentra a cargo del fiscal, se debe extender a recoger todas las pruebas de cargo y de descargo, así como la realización de las diligencias de investigación que les solicite el imputado su defensor; basado en el Artículo 315 del Código Procesal Penal. De la misma forma, deberá solicitar el sobreseimiento cuando considere que están dadas las condiciones previstas en el Artículo 328 del Código Procesal Penal, la clausura provisional, solicitar y ordenar el archivo; en el debate, solicitar la absolución aun cuando haya acusado, si de la prueba que se produce en la audiencia se desprende que no puede condenarse al acusado. En nombre de su actuar con objetividad, debe solicitar la pena adecuada conforme la culpabilidad del acusado y los criterios para su determinación señalados en el Código Penal.

“El fiscal debe solicitar la pena correcta a imponer, es decir las que se encuentran determinadas legalmente. Asimismo, dentro de este principio de objetividad, cabe la posibilidad que el fiscal tiene al recurrir a favor del imputado, cuando se le violan sus derechos, y cuando el propio fiscal considere que no se ha aplicado correctamente la ley.”⁷

7. Campoverde Nivicela, Luis Johao y Ramirez Quituisaca, Grace Tatiana. La objetividad del fiscal en la obtención de elementos probatorios y la vulneración de la tutela judicial efectiva. 2016 Editorial Machala: Universidad Tecnica de Machala



El Ministerio Público goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia. En el presente Artículo encontramos que únicamente frente a otros organismos del Estado, el Ministerio Público goza de total y plena independencia en su funcionamiento, no así ante los tribunales de justicia, con lo cual nos damos cuenta que no independencia en su funciones en su totalidad.

2.4.2 Los sujetos que intervienen en la investigación realizada por el Ministerio Público

El primer sujeto que interviene en la investigación que realiza el Ministerio Público es la Policía Nacional Civil, quien se encuentra subordinada y esto con base al Artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así: Instrucciones: todos los fiscales pueden impartir instrucciones a la Policía Nacional Civil encargados de la investigación, acerca de los hechos y los modos cómo deben de cumplir las tareas requeridas. Prohibición de investigación autónoma: La Policía Nacional Civil no puede realizar investigaciones sin conocimiento del Ministerio Público, salvo que



se trate de casos urgentes o de prevenciones policiales, supuestos en los cuales deben informar dentro del plazo de 24 horas.

El Fiscal General, los fiscales de sección y de distrito podrán nominar a los policías que realizan la investigación que se requiere en un asunto determinado, como forma de garantizar mayor eficiencia y menores obstáculos en la averiguación del hecho.

La víctima: El Artículo 8 de interés de la víctima; la acción del fiscal debe respetar y escuchar el interés víctima, en la idea que el proceso penal persigue también el fin de componer o resolver un conflicto social. Asistencia y respeto: el fiscal debe brindarle la mayor asistencia acerca de cuáles son sus posibilidades jurídicas y tratarla con el debido respeto, evitando que el hecho de estar frente a un proceso no signifique aun más dolor del que ya ha producido el hecho del que fuera víctima. Informe y notificación: El fiscal debe de darle toda la información del caso a la víctima, aun cuando no se haya constituido como querellante. No podrá oponérsele el Artículo 314 del Código Procesal Penal, por cuanto el Artículo 8 la Ley Orgánica del Ministerio Público la legitimación

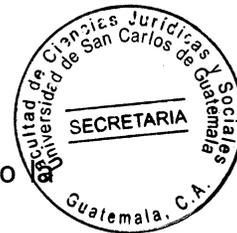


2.5 Defensa Pública Penal, como defensora

El Instituto de la Defensa Pública Penal (IDPP) es el organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. También tiene a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública. Asimismo, la institución goza de autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de su función, todo de acuerdo al Art. 1 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal.

2.6 Sistema penitenciario, como colaborador de traslado de reos

El Sistema Penitenciario de la República de Guatemala (SP) es el sistema carcelario estatal que debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias. La Dirección General del Sistema Penitenciario (DGSP) es creada por medio del Acuerdo Gubernativo número 607-88, pero actualmente se rige por el 33-2006 del Congreso de la República de



Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario, dicho sistema se encuentra bajo dependencia del Ministerio de Gobernación.

2.7 Organismo Judicial, como encargado de impartir justicia

El Organismo Judicial se encarga de impartir justicia de la siguiente manera:

2.7.1 Funciones

El Artículo 55 de la Ley del Organismo Judicial indica que, son atribuciones del Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

- a) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y destituir a los funcionarios y empleados administrativos que le corresponda.
- b) Emitir acuerdos, circulares, instructivos y órdenes. Toda disposición de observancia general del Organismo Judicial deberá ser publicada en el diario oficial.
- c) Solicitar informes sobre la marcha de la administración de justicia.
- d) Autenticar las firmas de los funcionarios del Organismo Judicial y de los notarios cuando así proceda.



- e) Ser el órgano de ejecución del Presupuesto del Organismo Judicial; cuidar de adecuada programación y realización de la inversión de sus recursos financieros; aprobar todo contrato civil, mercantil o administrativo, independientemente de su cuantía o duración, podrá firmar o designar al funcionario que ha de firmar el o los contratos respectivos.
- f) Firmar los documentos de egresos que afecten partidas del presupuesto del Organismo Judicial, lo cual deberá hacerse sin demora.
- g) Tramitar y resolver la liquidación de conmutas cuando sea procedente, así como hacer la relajación de las penas cuando concurren los requisitos que exige el Código Penal u otras leyes.
- h) Ejercer, otorgar o delegar la representación del Organismo Judicial en las compras y contrataciones en que éste participe, de acuerdo con las formalidades que para tales negociaciones establece la ley.
- i) Imponer sanciones.
- j) Acordar la organización administrativa para la adecuada y eficaz administración del Organismo Judicial.
- k) Ser el órgano de comunicación con los otros Organismos del Estado.
- l) Librar la orden de libertad de los reos que hayan cumplido sus condenas de privación de libertad.
- m) Ordenar el traslado y distribución de los reos condenados a penas privativas de libertad.



- n) Ejercer la dirección superior del personal del Organismo Judicial.
- ñ) Celebrar por sí o por medio del empleado o funcionario que designe, los contratos relacionados con el servicio de la administración de justicia.
- o) Cualesquiera otras necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración, aunque no estén especificadas en ésta u otras leyes.
- p) Bajo su supervisión, delegar parcialmente y/o en forma específica en uno o varios Magistrados o funcionarios del Organismo Judicial sus atribuciones administrativas, revocar dichas delegaciones. Tales delegaciones no implican que el Presidente quede impedido de ejercer directamente las atribuciones delegadas si lo estima conveniente.
- q) Crear las dependencias administrativas que demande la prestación del servicio de administración de justicia, de igual manera podrá disponer la estructura organizativa de la administración del Organismo Judicial.

2.8 Juzgados que funcionan en los juzgados de turno de Mixco

- Juzgado de Paz Penal
- Juzgado de Primera Instancia Penal.

Éstos como de turno, no así los sentencias en días hábiles.



2.8.1 Qué es juzgado

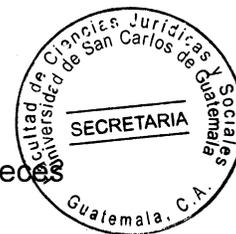
Juzgados hace referencia a los juzgados de competencia común y los juzgados de competencia especial, de acuerdo a su ámbito de competencia en el marco de la legislación vigente.

2.9 De qué trata el juzgado de turno

Juzgados hace referencia a los juzgados de competencia común y los juzgados de competencia especial, de acuerdo a su ámbito de competencia en el marco de la legislación vigente. Quedando a cargo de la justicia según su competencia en el tiempo extraordinario que los juzgados nominativos esta fuera de tiempo; lo que evita que los detenidos tengan que esperar el día hábil para ser oído.

2.10 Quiénes colaboran para la agilización de la primera declaración

- Policía Nacional Civil
- Abogado Defensor
- Juez
- Ministerio Público



El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley.

2.11 Colaboración que brinda la Policía Nacional Civil en los juzgados

En tomar la primera declaración de la persona que fue capturada, hacerle ver sus derechos como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.12 Colaboración que brinda el Ministerio Público en los juzgados de turno

“El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.”⁸ Por consiguiente tendrá libertad de realizar sus actividades según su competencia. Debe ser objetiva al encontrarse con casos en los cuales no hay delito que perseguir, al no concurrir los presupuestos esenciales.

⁸ <https://www.refworld.org/docid/3ae6b5750.html>



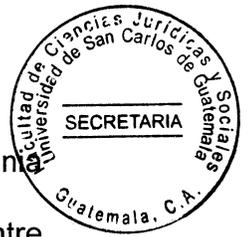
2.13 Colaboración que brinda la Defensa Pública Penal

La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley. El detenido que no cuente con dinero para contratar los servicios profesionales de abogados particulares, tendrán el beneficio de contar con uno proporcionado por el Estado. En los juzgados de turno siempre estará uno esperando le sean requeridos sus servicios.

2.14 Colaboración que brinda el sistema Penitenciario para el traslado de los detenidos y privados de libertad

Se limitará a trasladar a las personas que han sido declaradas por juez competente privadas de su libertad.

En los juzgados de turno, según entrevista, funcionan las veinticuatro horas, todos los intervinientes que se han mencionado en este apartado. Agentes del sistema penitenciario, la comisaría, el Ministerio Público y la Defensa Pública Penal; ésta última con limitaciones de presupuesto. De acuerdo con el género de las personas, así se asignan en las carceletas en los juzgados de turno de Mixco que



funcionan a un costado del Centro Comercial Montserrat, en la colonia Monteverde; el que tiene jurisdicción de muchas colonias de este municipio, entre las cuales hay zonas rojas como: El Milagro, Cotiío, San José las Rosas y Ciudad Quetzal; a la que también conoce aún perteneciendo a San Juan Sacatepéquez.



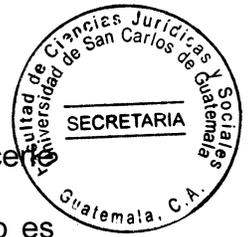
CAPÍTULO III

3. Problemática que enfrentan los impartidores de justicia para resolver casos de presunto asesinato cuando no existe cadáver de evidencia y sin embargo persiste la desaparición de la víctima.

“En Guatemala, como en muchos países que tuvieron guerras internas han existido las ‘desapariciones forzadas’. En nuestro país a pesar de ser negadas por el ejército, durante la guerra se dieron muchos casos. Hasta el 28 de febrero del año 2014, se han logrado demostrar al menos 5, dichos casos ya han tenido una sentencia en los tribunales nacionales.”⁹ Esto a espera de que se resuelva el caso del niño Marco Antonio Molina Theissen y CREOMPAZ. Estas cinco sentencias por desaparición forzada representan menos del 0.5% de la totalidad de casos registrados en informes como el REMHI y el CEH documentaron una totalidad de 45 mil casos denunciados por desaparición forzada, de esos 5 mil son de niños y niñas.

La desaparición forzada se entiende como la privación de libertad de una o varias personas cometido por una persona vinculada a las estructuras del Estado, especialmente a las de seguridad (puede que esta persona haya perpetrado el hecho o este enterado o inclusive haya dado la orden para hacerlo). No requiere

9. <https://www.prensacomunitaria.org/guatemala-la-justicia-y-los-casos-de-desaparicion-forzada/>



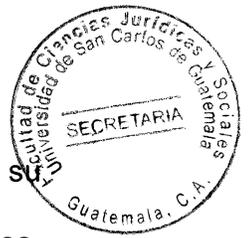
necesariamente matar a la persona, ya que con retenerlo en algún lugar o hacerle daño, se le estaría “desapareciendo”, la principal diferencia de un secuestro es que los captores no se ponen en contacto con familiares, no se demanda un rescate para liberarlo, además de cómo se mencionó anteriormente, la desaparición se realiza por personas vinculadas al Estado o grupos paramilitares.

Entre los casos mas recientes que se han suscitado en la realidad nacional podemos mencionar los siguientes:

3.1 Caso Siekavizza

El 6 de julio de 2011, hace ya un año, Cristina Siekavizza desapareció sin dejar rastro. Según las investigaciones y la información que se ha dado a conocer, el autor intelectual y material de esta desaparición es su esposo Roberto Barreda.

El 7 de julio 2011 los papás de Cristina, Juan Luis Siekavizza y Ángela Molina de Siekavizza, la llamaron insistentemente pues habían quedado de reunirse. Luego de varios intentos decidieron comunicarse con Barreda, quien les comentó de la supuesta desaparición. A partir de ese día comenzó la investigación para dar con su paradero. Y aunque en un principio la hipótesis era que se trataba de un secuestro, las pruebas indicaron que ella había sido víctima de un femicidio.



Desde el principio de las investigaciones, la Fundación Sobrevivientes y su directora Norma Cruz se convirtieron en querellantes adhesivos en este caso, llevado por la jueza Verónica Galicia, del Juzgado Décimo del Ramo Penal. Entre las pruebas presentadas contra Barreda, una de las más importantes fue la declaración de la empleada doméstica de la pareja Barreda Siekavizza, Olga Petrona Say, quien señaló al esposo como responsable del asesinato. Say quedó amparada bajo la figura de testigo protegido y el caso se declaró bajo reserva.

El 3 de agosto, casi un mes después de la desaparición de Cristina, Roberto Barreda de León se fugó llevándose a sus dos hijos. Con este hecho se activó la Alerta Alba Keneth, creada para advertir en casos de desaparición de menores.

Pocos días después, la jueza Verónica Galicia fue trasladada a otro tribunal y en su lugar se asignó el caso al juez Walter Villatoro, quien en base a las investigaciones giró orden de captura en contra de la expresidente de la Corte Suprema de Justicia, Beatriz Ofelia de León de Barreda, madre de Roberto, por obstrucción a la justicia y por destruir evidencias. Según la declaración de la empleada doméstica, De León lavó el vehículo en el cual se trasladó el cadáver de Cristina.

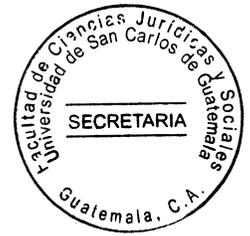


Investigaciones posteriores revelaron que Roberto Barreda De León obtuvo pasaportes con nombres falsos para salir del país con sus hijos. El 15 de diciembre, el Ministerio Público investigó a la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad, Saas, por la supuesta participación de personal y vehículos de la institución en acciones que facilitaron la fuga de Barreda.

Un mes después, el investigador Óscar Celada declaró en el Juzgado Décimo Penal e incriminó a Laura Barreda, hermana de Roberto, y a su esposo, Joaquín Flores, por borrar imágenes de cámaras instaladas en una casa en carretera a El Salvador, en donde se veía que había sacado el cadáver de su esposa.

Algunas semanas después la Fiscal General de la República, Claudia Paz y Paz, designó al agente fiscal Héctor Augusto Canastuj Oscar, para conducir las investigaciones en el proceso Siekavizza, en lugar de Ronny López, jefe de la Fiscalía contra el Crimen Organizado, quien se excusó de seguir al frente de las pesquisas. En este sentido también se dio el segundo cambio de juez, pues el 24 de abril Walter Villatoro es retirado del juzgado que lleva el caso.

En este caso se dieron algunas irregularidades: Mal manejo de la posible escena del crimen, con una falta de apoyo del Ministerio de Gobernación y malas prácticas investigativas de aquel MP.



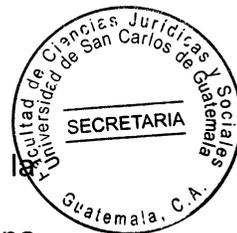
3.1.1 Irregularidades en el caso

Según artículo de Gonzalo Marroquín, se habla de tráfico de influencias de parte de Beatriz Ofelia de León de Barreda –exmagistrada y expresidenta de la Corte Suprema de Justicia (CSJ)–, madre del principal implicado. Su hijo, Roberto se fuga hacia México y se lleva consigo a sus dos hijos. Se indica que su madre le ayuda.

Según se señala, la exmagistrada De León intimida a Petrona Olga Say, doméstica de la familia Barreda Siekavizza, quien seguramente sabe todo lo sucedido. El juez Miguel Ángel Gálvez aceptó su testimonio. Se presentaron al menos 36 amparos

3.1.2 Argumento de la representación del Ministerio Público

Después de dos días de alegatos en el Juzgado de Mayor Riesgo B, el fiscal solicitó que Barreda enfrente un juicio por femicidio, obstrucción de justicia y maltrato a menores de edad.



“La violencia económica y psicológica contra la mujer están contemplados en la ley. En este caso se ven las probabilidades que sustentan la muerte de Cristina Siekavizza en manos de su cónyuge Roberto Barreda”, dijo el fiscal en la continuación de la audiencia intermedia.

Según el representante del Ministerio Público (MP), se cumplen los requisitos para pretender un debate. “Hubo discriminaciones, diversas manifestaciones de violencia en el ámbito privado. Existen suficientes indicios que sustentan la investigación que el señor procesado le dio muerte a su cónyuge a golpes”, explicó Campo.

Antes de formular la petición, Campo describió indicios, como las llamadas telefónicas de Barreda, el desplazamiento en su automóvil el 7 de julio de 2011, cuando fue reportada la desaparición de Siekavizza; las pruebas de luminol que demuestran que hubo sangre en la casa de la pareja y relato de que hubo gritos y llanto de la víctima un día antes de la desaparición, según el testimonio de Petrona Say, la trabajadora de la casa.

Respecto al sustento para que Barreda sea enjuiciado por la muerte de Siekavizza, aunque no haya cuerpo de la víctima, el fiscal evocó casos similares en Argentina, que ya llegaron a condenas.

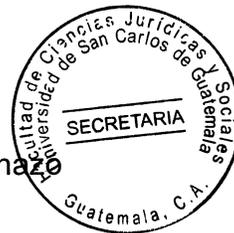


“Este es un caso con particularidades. No existen precedentes dado que no se ha logrado, al momento, ubicar el cuerpo de la víctima. En la agencia fiscal se hacen todos los esfuerzos para ubicarla, pero hay precedentes judiciales de otros países y al Derecho comparado debemos recurrir. Hay precedentes por homicidios, asesinatos y femicidios donde no se logró ubicar a la víctima”, dijo el fiscal.

Uno de los casos fue el homicidio de Marcela Monzón, a manos de su esposo Mauricio Daniel Ceveri, en Buenos Aires, Argentina. La sentencia fue de 16 años por homicidio que fue dictada el 25 de septiembre de 2009. La pareja tenía tres hijos y no ubicaron a la víctima.

También la condena a 20 años de cárcel contra Juan Carlos Sárate, quien fue novio de Roxana Núñez, a quien asesinó. La condena fue emitida también en la capital argentina el 1 de marzo de 2009. En este caso hubo un testigo que escuchó gritos de la víctima, cuyo cuerpo no fue localizado.

En relación al delito de maltrato contra menores de edad, el fiscal Campo recordó que Barrera salió del país junto con sus hijos María Mercedes y Roberto José. Estuvo prófugo hasta que la Policía mexicana lo detuvo el 8 de noviembre del 2013 en Mérida, Yucatán.



Campo explicó que la obstrucción de justicia se centra en que Barreda amenazó de muerte a Say para que no dijera nada. Ella ahora es colaboradora eficaz.

Desaparecida desde 2011.

Ofelia de León, madre de Barreda y expresidenta de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), fue capturada y sindicada de obstrucción a la justicia al ayudar a su hijo a borrar evidencias, no obstante, el 26 de septiembre de 2012 la Corte Suprema de Justicia resolvió cambiar el delito por el de amenazas, en este caso contra Say.

3.1.3 En el extranjero

Segunda condena por homicidio en el Estado español sin que se haya localizado el cuerpo de la supuesta víctima. Tras el mediático caso de Ramon Laso, el pasado miércoles un jurado popular emitía una nueva condena por homicidio sin que se haya encontrado el cuerpo del delito. En esta ocasión, Mohamed Taheri, de 49 años, vecino de Mataró (Maresme), ha sido condenado a 17 años y siete meses de prisión por el homicidio de su exesposa, Piedad Moya, que desapareció sin dejar rastro el pasado 4 de abril del 2014.



La unidad de investigación de los Mossos d'Esquadra ha sido determinantes para convencer a los nueve miembros del jurado popular, que fallaron por unanimidad que el acusado, exmarido de Piedad Moya, es el autor inconfeso del homicidio, sin disponer de pruebas reales, sino hechos y acciones que le incriminaban. Fuentes de la familia hablan de otras pruebas como estar en poder del acusado del libro de familia que siempre llevaba la víctima, la aparición de una falda de la exmujer cerca de un pozo en la finca de Dosrius donde se sospecha que está enterrado el cadáver, los viajes injustificados al terreno que compartía el matrimonio, el hallazgo de restos de sangre en el lavadero del acusado o su declaración sobre sus viajes para dar de comer a los perros, cuando nunca han tenido animales.

El cadáver de Marta del Castillo permanece oculto tras la conclusión ayer del juicio al menor Javier G. *El Cuco*, el primero de los dos previstos por la desaparición de la joven sevillana. "Yo también sufro por no saber dónde está el cuerpo. Era amigo de Marta y si me he mostrado frío es porque estoy tranquilo", alegó en su turno de última palabra el menor de 17 años. La fiscalía considera que El Cuco miente al igual que los cuatro adultos implicados en el crimen.

El ministerio público se apoya como prueba clave en el testimonio que ofreció Miguel Carcaño, ex novio de la víctima, un mes después de su detención: "Relata de manera minuciosa y veraz (...) la violación y asesinato de Marta (...) Las



pruebas periciales encajan plenamente en dicha declaración como las piezas de un puzle", indicó ayer la fiscalía en un comunicado.

El ministerio público solicita seis años de internamiento en un centro cerrado como máxima pena por asesinato, violación y un delito contra la integridad moral de la familia al no desvelar el paradero del cuerpo. Pero también incluye una condena alternativa por si el juez de menores considera que el relato de Carcaño es una prueba demasiado débil, por lo que solicita tres años de internamiento por un delito de encubrimiento.

La fiscalía razona que considera verosímil el relato más crudo de Carcaño -de sus cuatro versiones- porque en aquel momento a este solo se le imputaba un delito de homicidio. Además, durante su estancia en la cárcel Carcaño no se retractó sino que la reiteró en una carta escrita antes de intentar suicidarse. Las pruebas obtenidas por la policía científica encajan con el sórdido relato del crimen: informes biológicos, huellas dactilares, manchas con los perfiles genéticos de Marta y El Cuco, el tensiómetro y la navaja son detalles.

La Ausencia de Acción en los Delitos de Homicidio y Lesiones Personales Por:
Oscar Borges Prim 1 Introito: Clásica, básica y comúnmente, se define al delito como una acción u omisión, típica, antijurídica e imputable a la responsabilidad del



culpable, dicho esto, el enfoque del presente aporte irá dirigido a lo que debería ponderarse desde la perspectiva de nuestro ordenamiento jurídico, una vez que se suscita un hecho donde, ante la creencia o apariencia de estarse en presencia de un hecho punible contra la personas (en específico Homicidio y Lesiones), salta a la vista la eventual posibilidad de que este no sea tal, es decir, que no pueda catalogarse como delito, pues no cumple con el ápice de su definición acción, al respecto evaluaremos así, aquellas circunstancias en la cuales, debería estimarse que no habiendo acción, no puede (salvo los casos de omisión y/o delitos culposos) decirse que hay delito, sin adentrarnos en la también discutida posición de que este fenómeno pueda ser o no una causal de justificación, pues aunque así no lo creemos, no es el centro de nuestro estudio, siéndolo si, como ya se dijo la ausencia de acción en los delitos de homicidio y lesiones, específicamente en homicidio intencional y lesiones intencionales personales. Sumario: 1.- Noción de acción; 2.- Casos clásicos de ausencia de acción. 3.- Garantía Constitucional involucrada; 4.- Previsión Legal de donde puede inferirse la alegación de ausencia de acción. 5.- Inconstitucionalidad del último aparte del artículo 61 del Código Penal Vigente. 6.- Escasa jurisprudencia al respecto. 7.- Un caso nacional donde la misma se argumento. 1.- Noción de acción: Se define así a todo comportamiento o conducta dependiente, emanado de la voluntad humana. 1 Abogado Penalista en el Libre Ejercicio de la Profesión. Director de la firma Borges Prim & Asociados.

Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante y la voluntad implica siempre una finalidad. No se concibe un acto de voluntad que no vaya dirigido a un fin. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin. Se estima necesario destacar que, también según la doctrina calificada antes descrita el proceso de acción o de accionar por parte del ser humano está dividido en dos estadios o fases, a saber: Fase interna, que sucede en la esfera del pensamiento del autor, éste se propone anticipadamente la realización de un fin. Por ejemplo: realizar un viaje. Para llevar a cabo este fin selecciona los medios necesarios (viajar en coche, tren y avión). Esta selección solo puede hacerse a partir del fin. Es decir, sólo cuando el autor esta seguro de que es lo que quiere, puede plantearse el problema de cómo lo quiere...

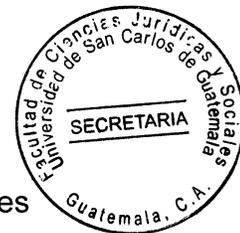
Fase externa: “Una vez propuesto el fin, seleccionados lo medios para su realización y ponderados los efectos concomitantes, el autor procede a su realización en el mundo externo; pone en marcha conforme a un plan, le proceso causal dominado por la finalidad y procura alcanzar la meta propuesta.”¹⁰ Visto lo antes transcrito, resulta menesteroso dejar expresa constancia que, el punto de interés para nuestro derecho penal venezolano, recae en la fase externa de la

10. Muñoz Conde, Francisco. **Derecho Penal. Parte General**. Valencia. España. Editorial. Tirant lo Blanch. 4ta Edición. Año Pág Idem.



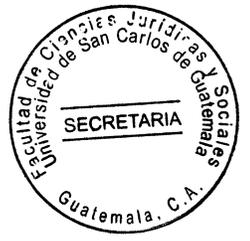
acción ya definida previamente. Así pues, dejado claro que acción en síntesis alude a un acto volitivo proveniente de la conducta o el comportamiento humano, demos una mirada a los tipos penales de nuestro interés, donde puede presentarse.

La posibilidad del eventual acaecimiento de una circunstancia que pese a parecer delictual, se circunscriba bajo los parámetros de ausencia de acción, obviamente no sin antes hacer descripción de los delitos que nos ocupan, a saber: Homicidio Intencional: que según lo dispuesto en el artículo 405 del Código Penal Vigente, prevé y sanciona al que: intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años. Aquí observamos preliminarmente, una condición objetiva de punibilidad del tipo, cual es, la forma de conducta intencional, lo cual implica que debe existir lo que se denomina animus necandi o intención de matar, para que realmente podamos decir que, estamos en presencia del delito de homicidio intencional, sino no hay intención, quizás pueda hacer homicidio, pero este entonces no será intencional, como ya se asomó. En suma, se requiere de una acción dolosa, básicamente hablando, que produzca la destrucción de la vida humana ajena. Por otra parte, en torno al delito de Lesiones Personales Intencionales, según el texto del artículo 413 del Código Penal Vigente, se prevé y sanciona al que: sin intención de matar, pero si de causarle daño, haya ocasionado a alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales, será



castigado con prisión de tres a doce meses. En parte igual que en el delito antes comentado, en este se requiere de un elemento volitivo doloso paralelamente, que sin intención de causar la muerte, pero si de lesionar (animus noscendi) cause un perjuicio en la integridad psico física de otro persona.

En síntesis y en cuanto a los dos delitos arriba citados, es menester evidentemente la realización de una acción para su comisión. Veamos ahora en que casos hipotéticos se dice no puede considerarse que hay acción, a los efectos de enmarcar la realización de un tipo penal, así: 2.- Casos Clásicos de Ausencia de Acción: Fuerza Irresistible: Respecto de este fenómeno jurídico señala la doctrina: Quien obra materialmente violentado por una fuerza física irresistible (vis física absoluta) no decide su actuación por medio de su voluntad. Si es forzado por una persona, no es más que un instrumento de la voluntad de ésta. Ejemplo: El que es arrojado a una piscina y cae sobre un bañista al que hiera. La fuerza física irresistible excluye, pues, la acción porque supone ausencia de voluntad Movimientos reflejos: apoyados en la doctrina para definirlos se dice que: Son procesos en que el impulso externo actúa por vía subcortical periférica, pasando directamente de un centro sensorio a un centro motor. Todo ello sin intervención primaria de la conciencia 5. Otro sector de la doctrina, desarrolla el punto aludiendo que: Los movimientos reflejos, tales como las convulsiones epilépticas o los movimientos instintivos de defensa, no constituyen acción, ya que el movimiento no está en estos casos controlado por la voluntad.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala se suscita la problemática que enfrentan los impartidores de justicia para resolver casos de presunto asesinato cuando no existe cadáver de evidencia y sin embargo persiste la desaparición de la víctima. Un hecho sin precedentes en el país es el caso de Cristina Siekkaviza, de quien su cadáver nunca fue encontrado y el principal sospechoso es quien, fuera su esposo, el señor Roberto Barreda. En el derecho comparado existen casos en España y Argentina, en donde las pruebas testimoniales condujeron a que se dieran las sentencias condenatorias. En el caso guatemalteco los indicios apuntan a maltrato y hasta la fecha ningún señalamiento de asesinato; es importante recordar lo que la legislación nacional indica, lo que se reduce a que, solo el acto voluntario puede ser penalmente responsable y la voluntad implica siempre una finalidad. No se concibe un acto de voluntad que no vaya dirigido a un fin y que se fin sea visible. El contenido de la voluntad debe descansar en un hallazgo final de consumación. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin. La posibilidad del eventual acaecimiento de una circunstancia que, pese a parecer delictual, se circunscriba bajo los parámetros de ausencia de un elemento para determinar que se dio el asesinato, como lo es el sujeto a quien recae la acción de muerte, no significa la tipificación de ese delito; por lo que debe tratarse, por pruebas testimoniales de maltrato como delito de violencia familiar; pudiéndosele sumar en el transcurso delitos como secuestro, por algunos testimonios fehacientes.





BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **“Fundamentos Generales del Derecho Procesal”** Primera Edición, 2010. Departamento de Comunicación Social del Organismo Judicial de Guatemala.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **La desjudicialización en el nuevo proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Llerena. 1994.

BARRIENTOS, PELLECCER, César. **“Derecho procesal penal guatemalteco”**. Magna terra. Editores, Guatemala, 1995.

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
www.juridicas.unam.mx

BINDER, Alberto. M. **“Introducción al derecho procesal penal”** Editorial AD-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1993.

CARO CORIA, Dino Carlos. **“Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal”**, Profesor de Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú y Coordinador de la Maestría de Derecho Penal de la misma universidad.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela **“Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial”**. Décima Cuarta Edición, corregida, aumentada y actualizada. 2003. F& G Editores. Guatemala.

GALEANO BARRENECHE, Diego. **Notas sobre las reformas policiales en la Argentina**, siglos XIX y XX. Cuadernos de seguridad 8, 73-114

GARCÍA LAGUARDIA. **La defensa de la Constitución**. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1986.



<https://www.prensacomunitaria.org/guatemala-la-justicia-y-los-casos-de-desaparicion-forzada/>

<https://www.refworld.org/docid/3ae6b5750.html>

https://es.wikipedia.org/wiki/Organismo_Judicial_de_Guatemala

<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/pe/pe052es.pdf>

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho Penal. Parte General.** Valencia. España. Editorial. Tirant lo Blanch. 4ta Edición. Año Pág Idem.

PAR USEN, José Mynor. **“El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco.”** Editorial, Serviprensa, S.A., Guatemala, 2013.

PAR USEN, José Mynor **“El Juicio Oral en el Derecho Procesal Penal Guatemalteco.”** Cuarta Edición, 2013. SERVIPRENSA. Guatemala, Centroamérica.

www.edu365.cat/eso/muds/castella/literatura/teatro/escena/pantalla3.html

www.cicad.oas.org/.../PDF/.../decreto_congresional_51-92_codigo_procesal_penal.pdf

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1,986.



Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República. 1,973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República. 1,989.